

Ver síntesis completa.

---

Núm. de Expediente: **155/2019**

Fecha del Auto: **27/02/2020**

Fecha de publicación: **17/03/2020**

Síntesis:

Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. Queda firme el resolutivo tercero de la sentencia recurrida. SEGUNDO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia impugnada. TERCERO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por...CUARTO. La Justicia de la Unión ampara y protege a...(ENGROSADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE).



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

Acapulco de Juárez, Guerrero, veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo indirecto 2604/2018 del índice del **Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, con residencia en Zapopan (en su denominación actual), radicado en este **Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región**, residente en Acapulco, Guerrero, con el número de registro 590/2018; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Presentación y datos de la demanda.** Por escrito presentado el treinta de agosto de dos mil dieciocho en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, remitido el treinta y uno de agosto siguiente por razón de turno al **Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan (en su denominación actual)** NO-TESTADO 1 por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de las autoridades y por los actos que quedaron precisados en dicho libelo, aduciendo que se violaron en su perjuicio los derechos fundamentales previstos en los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos numerales 10, 11, 12, 18, 19, 25, 26, 28 y 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los normativos 1°, 2°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10, 12, 14, 21, 24, 25 y 31 de la Convención Americana de Derechos Humanos; bajo protesta de decir verdad narró los antecedentes del caso y expresó los conceptos de violación que estimo pertinentes (fojas 2 a 63 del expediente de amparo).

**SEGUNDO. Admisión de la demanda y trámite del juicio.** Por auto de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la Juez de Distrito auxiliada registró la demanda de amparo bajo el número 2604/2018, y la admitió a trámite, razón por la cual requirió a las autoridades responsables la rendición de su respectivo informe justificado; dio al Agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción la intervención que legalmente le corresponde; y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, al tenor del acta respectiva (fojas 310 a 313 y 424 del juicio de amparo).

**TERCERO. Envío de los autos a este órgano jurisdiccional y recepción.** Consta en la copia del acta circunstanciada de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, signada por la **Juez Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan (en su denominación actual)**, y la **Secretaría de su adscripción**, su determinación de enviar el presente expediente a este órgano federal para la elaboración de la sentencia correspondiente, el cual se recibió el veintiuno del mismo mes y año, al que se asignó el número de cuaderno auxiliar 590/2018.

Lo anterior, en cumplimiento al oficio número **STCCNO/64/2018** de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, signado por Víctor Axel Morales Vargas, **Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal**, mediante el cual informó el punto de acuerdo **C. CAR 5/2018-II** de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, por parte de dicha Comisión en la que se determinó el inicio de apoyo y envío mensual a este **Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región**, de cincuenta y cinco expedientes de amparo indirecto en que se haya celebrado la audiencia constitucional, con auxilio del "Programa para el Turno Aleatorio de Asuntos a los Órganos Jurisdiccionales Auxiliares"; y,

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Este **Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero**, es legalmente competente para resolver el presente juicio de garantías, con fundamento en lo previsto en los artículos 94, 103,

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el punto primero del Acuerdo General 54/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación del aludido Centro Auxiliar; así como el punto primero del diverso acuerdo 9/2014, emitido por el propio cuerpo colegiado, que establece el inicio de funciones de este Juzgado Federal y el oficio número **STCCNO/64/2018 de veintinueve de enero de dos mil dieciocho**, signado por Víctor Axel Morales Vargas, **Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal**, informó el punto de acuerdo **C. CAR 5/2018-II de diecinueve de enero de dos mil dieciocho**, por parte de dicha Comisión, en el que se determinó el inicio de apoyo por parte de este órgano auxiliar al **Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan**, lo que ahora se hace.

**SEGUNDO. Cuestión relevante.** Previamente a definir el sentido de este fallo, resulta oportuno señalar que la competencia de este órgano de control constitucional **se encuentra restringida** para dictar sentencia en los juicios de amparo que por disposición del Consejo de la Judicatura Federal son enviados para ese efecto, ya que fue creado exclusivamente para ello; de ahí que el presente asunto se resuelve **con base en las constancias que existen en el expediente y conforme lo integró el Juzgado de Distrito auxiliado**<sup>1</sup>.

**TERCERO. Oportunidad de la presentación de la demanda de amparo.** Resulta oportuna la presentación de la demanda de amparo en como a continuación se evidencia:

Se ostenta sabedora:	23 de agosto de 2018.
Transcurrió plazo:	Del 24 de agosto al 13 de septiembre de 2018.
Presentación:	30 de agosto de 2018.
Días inhábiles:	25 y 26 de agosto, 1, 2, 8 y 9 de septiembre de 2018 por haber sido sábados y domingos, así como.
Fundamento:	Artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, cabe mencionar que en relación con uno de los reclamos de la quejosa, resulta extemporánea la presentación de la demanda, lo que habrá de establecerse en el considerando correspondiente.

**CUARTO. Precisión de los actos reclamados.** En términos de lo previsto en el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, a efecto de fijar la litis constitucional en el presente asunto, es necesario precisar los actos que reclama la parte quejosa, lo que deriva de la lectura íntegra de la demanda de amparo, así como de las constancias que conforman el presente juicio<sup>2</sup>.

Luego, a fin de estar en posibilidad de lograr congruencia entre lo pretendido por la peticionaria de la tutela constitucional y el fallo que se emita en el presente caso, se estima importante atender de modo preferente la intención de la parte impetrante de amparo derivado de los datos consignados en su escrito inicial de demanda, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión, toda vez que es menester atender lo que quiso decir y no únicamente a lo que en apariencia dijo.

<sup>1</sup> Se sustenta lo apuntado en la tesis de jurisprudencia número 128 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 164, del Tomo VII, Conflictos Competenciales Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Segunda Sección - Común, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, con número de registro 1011113, del rubro: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. SU COMPETENCIA."

<sup>2</sup> Tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con el consecutivo 1347 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1511 del Tomo II, Procesal Constitucional, Común Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, con número de registro 1003226 del rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."



Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

Como tampoco son de tomarse en cuenta los calificativos ni las expresiones que al respecto se hagan para destacar aspectos circunstanciales del acto reclamado, pues sólo constituyen apreciaciones ajenas a éste<sup>3</sup>.

Así se tiene entonces que la quejosa **N12-TESTADO 1** se duele en esta instancia constitucional de los actos reclamados a las autoridades responsables consistentes en:

**Del 1. Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Jalisco:**

a) La resolución de **siete de junio de dos mil dieciocho** dictada dentro del recurso de revisión 567/2018 formado con motivo de la petición de información solicitada por **N13-TESTADO 1** a través de la cual se declara fundado el mismo.

b) El acuerdo de **veintidós de agosto de dos mil dieciocho**, a través del cual se le impone amonestación pública a la aquí quejosa en su carácter de Subdirectora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

**De la 2. Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco:**

c) La omisión a notificarle el contenido de la resolución de **siete de junio de dos mil dieciocho**.

Por otra parte, es de hacer notar que no es dable tener como acto reclamado para efectos del presente juicio constitucional, el que la quejosa le reproche a la **2. Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, la omisión para que sea capacitada en el cargo que desempeña como Sub Director Contencioso Administrativo del Municipio de Tonalá, Jalisco, pues del escrito de demande se advierte que tal alegación se plantea a modo de inconformidad derivada del hecho de que le reclama a dicha autoridad el que no le haya notificado el contenido de la resolución de **siete de junio de dos mil dieciocho** dictada dentro del recurso de revisión 567/2018, motivo por el cual no es dable tener como acto destacado en el presente asunto.

**QUINTO. Inexistencia de los actos reclamados.** De acuerdo con la técnica que rige al juicio de amparo, en toda sentencia, la autoridad que conozca del mismo debe analizar y resolver respecto de la existencia o inexistencia de los actos reclamados, y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, estudiar y declarar las causas de improcedencia que se actualicen, para, por último, de no encontrarse alguna, pronunciar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

<sup>3</sup> Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 555 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en la página 369 del Tomo VI, Parte TCC, del Apéndice de 1995, con registro 394511, del tenor siguiente: **ACTO RECLAMADO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.** Si conforme a su definición el acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye a una autoridad, el correcto señalamiento de él para los efectos del amparo consistirá en describirla. Los calificativos que a esa descripción se adjunten y los argumentos que se expresen para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecto de su juridicidad. Por esa razón en el estudio del acto reclamado, tanto para delimitarlo como para establecer su certeza, debe prescindirse de todos los elementos ajenos a él. Así, por ejemplo, cuando se señala como acto reclamado "las órdenes de comisión o de visita, en virtud de que jamás me fueron mostradas y mucho menos se nos dio copia, dejándonos en estado de indefensión", aparece en claro que los actos reclamados los constituyen "las órdenes de comisión o de visita", nada más. Lo relativo a si fueron mostradas y si se entregó copia de ellas o no, son cuestiones ajenas al dictado de esas órdenes, constituyen aspectos propios de otro acto: la ejecución del mandato. La conducta de las autoridades introduce a la realidad otros elementos que son la formulación de las órdenes y su ejecución. Por ende, la manera en que esta última se haya desarrollado (la exhibición y entrega de las órdenes) no constituye el acto reclamado sino apreciaciones sobre él y, en el supuesto examinado, se trata de incipientes conceptos de violación. La distinción entre el acto reclamado y el agravio es más patente cuando se advierte que para apreciar la certeza del acto basta examinar el informe rendido, en su caso, y las pruebas existentes en autos cuando se trata de los que están sujetos a prueba o no son notorios; mientras que para determinar la exactitud de los calificativos y conceptos de violación se requiere de un proceso posterior que, subsumiendo la hipótesis legal al asunto concreto, viene a dilucidar la controversia."



Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

---

Esto es así, entre otras razones, porque de no existir los actos combatidos resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y, en el supuesto de ser operante alguna de éstas, legalmente sería imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o de la parte substancial del asunto, implica en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos el juicio de amparo sea procedente<sup>4</sup>.

En ese tenor, la autoridad señalada como responsable **2. Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, al rendir su respectivo informe justificado refirió que no es cierto el reclamo que la quejosa **N14-TESTADO 1** le atribuye y que se hace consistir en c) la omisión a notificarle el contenido de la resolución de **siete de junio de dos mil dieciocho** (fojas 319 a 332 del expediente de amparo), lo que resulta suficiente para tener por inexistente dicho reclamo, sin que obre en autos medio de prueba idóneo alguno aportado por la impetrante a través del cual se evidencie lo contrario, no obstante de que estuvo en aptitud de así hacerlo.

Se dice lo anterior, para lo cual es de acudir a las actuaciones del procedimiento relativo al recurso de revisión número 567/2018 que obran en copia certificada (tomo I de pruebas), cuyo valor probatorio es pleno en términos de los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su numeral 2°, por tratarse de un documento público, calidad que se obtiene por virtud de que fue expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones<sup>5</sup>.

De dichas actuaciones derivan los siguientes hechos:

1. El **dieciséis de abril de dos mil dieciocho** se tuvo por recibido en el **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Jalisco**, el recurso de revisión que interpuso **N15-TESTADO 1** en contra del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en relación con la respuesta con folio número 01204618 de **catorce de marzo de dos mil dieciocho** suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, y emitida dentro del expediente 333//2018 del índice de la citada Unidad de Transparencia (fojas 1 y 2 a 3 del tomo I de pruebas).

2. Dicho recurso se registró con el número 567/2018 y seguido su trámite correspondiente, con fecha **siete de junio de dos mil dieciocho** se dictó la resolución respectiva por parte del **1. Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Jalisco**, el que concluyó en declarar fundado dicho recurso de revisión, y por virtud de ello, determinó modificar la respuesta del sujeto obligado, ordenando requerir por conducto de la Unidad de Transparencia Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, para que **dentro del plazo de diez días hábiles**, emita y notifique nueva respuesta a lo solicitado por parte de **N16-TESTADO 1** (fojas 68 a 79 ídem).

Cabe mencionar que en dicha resolución se ordenó notificar la misma al sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia a través de oficio (foja 79 ídem).

3. Con fecha **ocho de junio de dos mil dieciocho** se practicó la notificación respectiva a través de correo electrónico (folio 81 del tomo I de pruebas).

4. El **veintinueve de junio de dos mil dieciocho**, la **Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos personales del**

---

<sup>4</sup>Cobra aplicación al respecto la jurisprudencia número XVII.2o. J/10, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la página 68 del Tomo número 76, Abril de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 212775, del rubro: "ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO."

<sup>5</sup> Resulta ilustrativa, por las razones que contiene, la tesis de jurisprudencia 226 del Pleno de nuestro Máximo Tribunal visible en la página 153, del Tomo VI, Parte SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), del Apéndice de 1995, con registro 394182 de rubro: DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.



Estado de Jalisco, tuvo por recibido en la misma fecha a través de correo electrónico, el oficio número TUT/2332/2018 remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, a través del cual envió informe de cumplimiento al recurso de revisión. De igual forma tuvo por recibido el diverso oficio número 2972/2018 presentado el veinticinco de junio del mismo año, por parte de la ahora quejosa N17-TESTADO 1 en su carácter de Sub Director Contencioso Administrativo del Municipio de Tonalá, Jalisco (fojas 83, 84 a 102, y 103 a 118 idem).

5. El tres de julio de dos mil dieciocho se notificó a través de correo electrónico al recurrente del contenido del acuerdo de veintinueve de junio de ese año, y con fecha diez de julio de dos mil dieciocho se hizo constar que no se formuló manifestación alguna en relación con el informe de cumplimiento (fojas 119 y 120 ibidem).

6. Finalmente, con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho se dictó la resolución correspondiente en torno al cumplimiento dado al fallo del recurso de revisión, concluyendo el 1. Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Jalisco, que el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, incumplió con la resolución definitiva, motivo por el cual impuso amonestación pública con copia a su expediente personal a la aquí quejosa N18-TESTADO 1 en su carácter de Sub Director Contencioso Administrativo del Municipio de Tonalá, Jalisco, y requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, dé cumplimiento a la resolución definitiva de siete de junio de dos mil dieciocho (fojas 122 a 127 del tomo I de pruebas).

Ahora bien, importa señalar que de los hechos acabados de relacionar, se advierte que con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Jalisco, tuvo por recibido el oficio número TUT/2332/2018 remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, a través del cual envió informe de cumplimiento al recurso de revisión (fojas 83 y 85 a 86 del tomo I de pruebas).

Del referido informe se aprecia que el Titular de la Unidad de Transparencia Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, al narrar los hechos en el apartado denominado "DESARROLLO DE GESTIÓN", precisó en el número 2 que con fecha doce de junio de dos mil dieciocho giró el oficio número TUT/2148/2018 a N19-TESTADO 1 en su carácter de Sub Director Contencioso Administrativo del Municipio de Tonalá, Jalisco, así como al Síndico Municipal, y al Contralor Municipal, con la finalidad de informarles que, derivado de la resolución emitida el siete de junio de dos mil dieciocho en el recurso de revisión número 567/2018, en la que se modificó la respuesta dada al recurrente, es por lo que deben pronunciarse en torno a la solicitud de información respectiva, y para sustentar dicho informe, adjuntó copia del referido oficio número TUT/2148/2018 (fojas 85 a 86 y 87 a 88 idem).

Ahora bien, del oficio en mención se advierte que obran los respectivos sellos de recibido de la Contraloría Municipal y de la Sindicatura Municipal, de fechas trece y doce de junio de dos mil dieciocho respectivamente, así como un tercer sello del que se aprecia únicamente la fecha que corresponde al trece de junio de dos mil dieciocho (folio 87 idem).

Lo anterior permite concluir que la aquí quejosa, en su calidad de Sub Director Contencioso Administrativo del Municipio de Tonalá, Jalisco, ciertamente tuvo conocimiento de la resolución emitida el siete de junio de dos mil dieciocho en el recurso de revisión número 567/2018, a través del oficio número TUT/2148/2018 de doce de junio de dos mil dieciocho por el que el Titular de la Unidad de Transparencia Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, le solicitó emitiera la respuesta correspondiente en acato a lo resuelto en dicho recurso de revisión, cuando menos desde el trece de junio de dos mil dieciocho en que recibió ese comunicado.

Lo que pone de relieve la inexistencia del reclamo consistente en c) la omisión por parte de la 2. Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, a notificarle el contenido de la resolución de siete de junio de dos mil dieciocho, razón por la cual lo procedente

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

es decretar el **sobreseimiento** del presente juicio constitucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo<sup>6</sup>, respecto del reclamo apuntado.

**SEXTO. Existencia de los actos reclamados.** La autoridad señalada como responsable 1. **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Jalisco**, por conducto de la Titular de la Dirección Jurídica, al rendir su informe justificado **aceptó** la existencia de los actos que se le atribuyen (fojas 118 a 119 del expediente de amparo), lo que resulta suficiente para tener por plenamente probado los mismos<sup>7</sup>.

Además de que la certeza de dichos actos se corrobora con las copias certificadas del juicio laboral número 5777/2013-C que se sirviera remitir la responsable de mérito (tomo I de pruebas), cuyo valor probatorio es pleno, tal como se precisó en el considerando precedente.

**SÉPTIMO. Improcedencia del presente juicio de amparo.** Sea que las partes lo aleguen o no, en el presente caso se examina si opera alguna causal de improcedencia por mediar el orden público en dicha cuestión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, pues su análisis es previo y preferente, lo aleguen o no las partes, aun cuando se haya reconocido expresamente la existencia del acto reclamado<sup>8</sup>.

Así se tiene que este órgano jurisdiccional advierte de oficio, en términos de lo establecido en el numeral 62 antes citado, que se actualiza una causal de improcedencia del presente juicio constitucional en relación con el reclamo de la quejosa **N20-TESTADO 1** consistente en a) la resolución de **siete de junio de dos mil dieciocho** dictada dentro del recurso de revisión **587/2018** formado con motivo de la petición de información solicitada por **N22-TESTADO 1** a través de la cual se declara fundado el mismo, y que le reprocha al 1. **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Jalisco**.

La causal de improcedencia a que se hace alusión es la prevista en la **fracción XIV, del artículo 61 de la Ley de Amparo**, que dispone lo siguiente:

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

(...)

**XIV.** Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos que contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. (...)."

La porción normativa acabada de reproducir regula la improcedencia del amparo por consentimiento tácito del acto reclamado, que no es otra cosa que la promoción del juicio de garantías extemporáneamente.

<sup>6</sup> Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia 284, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 305, Tomo II del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011, con registro 1002350, que dice: "**INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.**"

Se sustenta también en la tesis de jurisprudencia número VI.2o. J/308, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la foja 77 del Tomo 80, agosto de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 210769, del rubro: "**ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.**"

<sup>7</sup> Acorde con la tesis de jurisprudencia 749, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la foja 830 del Tomo II, Procesal Constitucional, Común Primera Parte SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Sexta Sección, Procedimiento de amparo indirecto, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, con número de registro 1002815 de rubro: "**INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.**"

<sup>8</sup> Lo apuntado es acorde con la tesis de jurisprudencia 814, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 553, del Tomo VI, Parte TCC (Tribunales Colegiados de Circuito), del Apéndice de 1995, con número de registro 394770 del rubro: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**"



En ese preciso sentido, se considera trascendente destacar el contenido de los diversos artículos 17 y 18 de la Ley de la materia, que son como a continuación se reproducen:

**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

- I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;
- II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;
- III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitante, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;
- IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

**Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

Del precepto transcrito en primer término se desprende que la regla general para la interposición de la demanda de amparo será de **quince días**, salvo las excepciones contempladas en las fracciones I, II, III y IV de dicho dispositivo legal.

En ese tenor, se tiene que las fracciones antes referidas describen cuatro supuestos que eximen al peticionario de amparo para presentar la demanda de amparo fuera del término de quince días que indica la regla general contemplada en el artículo 17 de la ley de la materia.

Es decir, que se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición; cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión; que el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal; y cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

Por su parte, el segundo de los numerales dispone la forma en que se computarán los plazos previstos por el numeral 17 de la Ley de Amparo.

Luego, para determinar el cómputo de los quince días que dispone el artículo 17 de la Ley de Amparo, para establecer la presentación en tiempo o no de la demanda de amparo en el presente juicio, debe considerarse que el diverso numeral 18 de ese ordenamiento, establece

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

---

tres momentos a partir de los cuales debe computarse el plazo de quince días para la interposición del juicio de amparo, los cuales se cuentan, respectivamente, a partir del día siguiente:

- a) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame;
- b) Al en que el quejoso haya tenido conocimiento de él o de sus actos de ejecución; o,
- c) Al en que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos.

Con lo descrito, se aprecia que la intención del legislador en establecer que el inicio del cómputo para la promoción del juicio de amparo, fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las tres hipótesis identificadas en dicho precepto legal, de lo que se sigue que los mismos son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno.

Ello es así, porque la esencia del artículo 18 se sustenta en el conocimiento del acto reclamado y no en la formalidad de la notificación, puesto que es suficiente que en la demanda de amparo el promovente manifieste la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, para que tal fecha constituya el punto de partida a efecto de determinar la oportunidad del juicio de amparo, siempre y cuando no exista prueba que demuestre lo contrario.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>9</sup> del rubro y texto siguientes:

**"DEMANDA DE AMPARO. TERMINO PARA PROMOVERLA CUANDO EXISTE MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.**  
El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales dispone que el término para la interposición de la demanda de garantías será de quince días que se computará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos. Así pues, si los quejosos en la demanda de garantías expresamente manifiestan "que tuvieron conocimiento pleno del acto reclamado determinado día", como esa confesión hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; de ello se sigue que si el Juez de Distrito con base en dicha manifestación, realiza el cómputo del término de la presentación de la demanda y concluye que el amparo resulta improcedente, tal determinación es correcta, sin que sea necesario que exista constancia de la notificación personal del acto reclamado para efectuar el cómputo del término respectivo, debido precisamente a la citada confesión de la parte quejosa respecto a la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado."

Asimismo, en lo que aquí interesa, se cita la jurisprudencia P./J. 115/2010, también sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup>, que dice:

**"DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.**

---

<sup>9</sup> Tesis visible en la página 71, Volumen 193-198, Primera Parte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, con registro 232213.

<sup>10</sup> Visible en la página 5, Tomo XXXIII, Enero de 2011 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro 163172.



Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene por qué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V. del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar."

Hechas las anteriores precisiones, y en lo que al caso interesa, debe decirse que de las actuaciones derivadas del procedimiento relativo al recurso de revisión número 567/2018, cuyas copias certificadas conforman el tomo I de pruebas, con pleno valor probatorio como se estableció en el considerando cuarto de este fallo, se advierte que la aquí quejosa estaba en aptitud de promover el presente juicio de amparo, cuando menos desde el **veinticinco de junio de dos mil dieciocho** data en la que presentó ante el **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Jalisco**, el oficio número 2972/2018 de fecha **veintiuno de junio** de ese mismo año (fojas 103 a 118 del tomo I de pruebas).

En efecto, y atento al contenido del referido oficio número 2972/2018 se advierte que a través del mismo la quejosa informa a la **Secretario Relator del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Jalisco**, que dio contestación a la solicitud de información que se le ordenó proporcionar por parte del **Titular de la Unidad de Transparencia Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, en atención al recurso de revisión número 567/2018 derivado del expediente 333/2018 del índice de la citada Unidad de Transparencia.

De lo que se colige que si la quejosa presentó ante el **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, desde el **veinticinco de junio de dos mil dieciocho**, el informe de mérito en relación con lo resuelto en el referido recurso de revisión, es claro que desde esa data estuvo en aptitud de promover el juicio de amparo en contra de la determinación de **siete de junio de dos mil dieciocho** dictada en el aludido recurso de revisión 567/2018.

Por tal, con apoyo en lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Amparo, el plazo de quince días hábiles a que alude el párrafo primero del diverso numeral 17 de la misma legislación, transcurrió del **veintiséis de junio al dieciséis de julio de dos mil dieciocho**, descontando el treinta de junio, uno, siete, ocho, catorce y quince de julio, por haber sido sábados y domingos, inhábiles según lo previsto en el normativo 19 de la Ley de la Materia.

De lo que se sigue que si la demanda de amparo que dio lugar a este proceso constitucional se presentó el **treinta de agosto de dos mil dieciocho** en la Oficina de

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es claro que se hizo fuera del plazo de quince días hábiles a que se ha hecho referencia en este apartado.

Por ende, queda de relieve que es extemporánea la presentación de la demanda por lo que hace al reclamo de la quejosa consistente en a) la resolución de **siete de junio de dos mil dieciocho** dictada dentro del recurso de revisión 567/2018 formado con motivo de la petición de información solicitada por ~~N23-TESTAD~~ a través de la cual se declara fundado el mismo, al no haberse promovido dentro del plazo de quince días a que se refiere el numeral 17 de la Ley de la Materia<sup>11</sup>, y en esa tesitura, se hace patente la actualización de la causal de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracción XIV de la Ley de Amparo**, por lo que en términos del diverso 63, fracción V del propio ordenamiento legal, lo procedente es decretar el sobreseimiento en este juicio.

Virtud a lo anterior, este órgano federal no habrá de ocuparse de los argumentos tendientes a evidenciar la inconstitucionalidad de a) la resolución de **siete de junio de dos mil dieciocho**, atento al criterio que contiene la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del más alto Tribunal Constitucional del País<sup>12</sup>.

En ese orden de ideas, al no advertir este Juzgador Federal de oficio la actualización de alguna otra causal de improcedencia en el presente juicio de amparo, o que las partes las hubieren hecho valer, es por lo que procede emprender el estudio de la cuestión de fondo planteada, en torno al restante reclamo.

**OCTAVO. Conceptos de violación.** La parte quejosa formuló en su demanda de amparo los conceptos de violación que estimó pertinentes, mismos que se tienen por reproducidos y no se transcriben, en aras de salvaguardar el principio de economía procesal, ya que dicha circunstancia no la deja en estado de indefensión, habida cuenta que con ello no se le veda de la posibilidad de recurrir esta sentencia y alegar lo que estime pertinente<sup>13</sup>.

No obstante lo anterior, se considera de importancia destacar lo medular de tales motivos de disenso, mismos que son como siguen:

- Que la determinación reclamada no está debidamente fundada ni motivada, pues asegura que al momento de que se emitió, la responsable no lo hizo de manera clara, precisa y congruente con las pruebas y actuaciones existentes en autos.

- Que la responsable no precisó cuáles fueron los elementos que tomó en cuenta para emitir su determinación, y que no consideró la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ni los tratados internacionales que protegen derechos humanos.

- Que al emitir la determinación cuestionada se inobservaron los principios de claridad, congruencia y exhaustividad que debe existir en toda resolución, y que al no haberse hecho así, es por lo que considera que se transgredieron en su perjuicio los artículos 1º, 4º, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República.

<sup>11</sup> Al caso es de citar, por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 3212 del Tomo LXVIII, del Semanario Judicial de la Federación, con registro número 328325, que reza: "**AMPARO, IMPROCEDENCIA DEL, POR ACTOS CONSENTIDOS.**".

<sup>12</sup> Identificada con el consecutivo 509, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre de 2011, Tomo II, página 911, con registro 1002888, del rubro siguiente: "**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**".

<sup>13</sup> Lo señalado tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 1340 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1502 del Tomo II, Procesal Constitucional, Común Primera Parte - Suprema Corte de Justicia de la Nación Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, con registro 1003219, cuyo rubro dice: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**".



- Que al decidir imponerle como sanción la amonestación pública, ello implica que sea estigmatizada, coartándole su derecho a una vida digna y a la salud, y que no se hizo un estudio minucioso ni exhaustivo de todos los elementos de prueba.

Razones por las que la inconforme de mérito solicita que le sea otorgada la protección constitucional.

**NOVENO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Son esencialmente fundados los motivos de disenso que expresa la quejosa **N24-TESTADO 1**, aunque suplidos en su deficiencia en términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, toda vez que se advierte violación grave y manifiesta de la ley que dejó en estado de indefensión a la impetrante<sup>14</sup>.

Lo anterior se dice así, para lo cual conviene tener presente que el acto reclamado que se atenderá en este apartado, es el consistente en **b) el acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dieciocho**, a través del cual se le impone a la agraviada la amonestación pública en su carácter de Subdirectora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, por parte del **1. Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Jalisco**.

En ese tenor, es menester acudir a lo que establece el artículo 16 constitucional<sup>15</sup>, destacándose que éste consagra el **derecho humano a la seguridad jurídica en su vertiente de legalidad**, pilar fundamental del Estado de derecho porque implica una limitación al actuar arbitrario de la autoridad que sólo puede desplegar una acción si la ley le faculta para ello; su eficacia jurídica reside en el hecho de que, dada su extensión y efectividad, protege al gobernado de todo acto de autoridad que le provoque afectación a su esfera de derechos, que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino también que sea contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca, o bien, que no contenga las razones de hecho y de derecho que le den sustento.

El derecho en comento, en la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple:

a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada.

b) Con la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan establecer que procede aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro.

Conforme a lo anterior, con la primera premisa se dará cumplimiento a la debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Luego, el derecho en cuestión adquiere matices especiales en tratándose de la **imposición de multas** cuando operan como **medios de apremio** en un proceso jurisdiccional para hacer cumplir las determinaciones en él decretadas.

<sup>14</sup> Encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 120/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 663 del Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro 2009936, del rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY."

<sup>15</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...).



Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

---

Para evidenciar lo anterior, cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 126/2014<sup>16</sup>, que como consecuencia la jurisprudencia 2a.J.J. 74/2014<sup>17</sup>, interpretó los requisitos de legalidad que debe satisfacer la imposición de multas utilizadas como medidas de apremio.

En dicha ejecutoria destacan las siguientes consideraciones:

- Que los juzgadores tienen la facultad legal de requerir a las partes para realizar un acto determinado, en el entendido que de no cumplir con dicho requerimiento, aquellas se hacen acreedoras a la imposición de una multa.

- Que deben resaltarse las multas que se imponen por desacato a un mandato judicial, pues estas constituyen medidas de apremio tendentes a garantizar el cumplimiento o efectividad de las resoluciones que emiten los jueces o tribunales.

- Que para hacer efectivo el derecho humano a la ejecución de las resoluciones judiciales tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, el legislador precisó diversas medidas de apremio que resultan necesarias para que los jueces o tribunales estén en condiciones jurídicas de que se cumplan sus decisiones y que tienen como propósito obligar al contumaz en el cumplimiento de lo que se le ordena.

- Que la legalidad de esta clase de multas deriva de que se observen diversas formalidades, siendo en resumen, las siguientes:

- a) Exista un mandamiento legítimo de autoridad.
- b) Al pronunciarse dicho mandato se aperciba al obligado que en caso de no cumplirlo se le impondrá un medio de apremio.
- c) Se determine con precisión el medio de apremio a aplicar conforme a la ley.
- d) Se notifique el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento; y
- e) A partir de que surte efectos la notificación del auto que contiene el mandato legítimo de autoridad, sin que hubiera cumplido con el mismo en el término concedido, se haga efectivo el medio de apremio al contumaz.

En relación al tema motivo de estudio, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos en revisión 2071/93, 900/94 y 928/94, así como en los amparos directos en revisión 1763/93 y 866/94, que fueron fuente de las jurisprudencias P. /J. 7/95<sup>18</sup>, 46 y P./J. 9/95<sup>19</sup>, estableció en torno a la multas excesivas, lo siguiente:

- Para que una multa no sea contraria al texto constitucional la autoridad facultada para imponerla debe tener la posibilidad de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda; y

- Estas reglas son aplicables a las multas impuestas en cualquier campo del derecho por mandato constitucional.

---

<sup>16</sup> Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.

<sup>17</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, Página 845. Registro 2007241, Voz: "MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTIÓ MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3º. BIS DE LA LEY DE AMPARO. (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."

<sup>18</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Julio de 1995, Página 18, Registro: 200348, del rubro: "MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL".

<sup>19</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Julio de 1995, Página 5, con registro 200347, del rubro siguiente: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE"



Establecidos los anteriores lineamientos, debe decirse que los mismos resultan ilustrativos para normar el sentido del presente fallo.

En efecto, en el caso que nos ocupa, la quejosa **N25-TESTADO 1** cuestiona del 1. **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Jalisco**, el contenido del b) acuerdo de **veintidós de agosto de dos mil dieciocho**, a través del cual se le impone amonestación pública en su carácter de Subdirectora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

Tal determinación deviene ilegal por virtud de que la autoridad responsable en comento dejó de cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional, toda vez que, previo a la imposición de la amonestación referida, no formuló el apercibimiento correspondiente en caso de que dicha quejosa dejara de cumplir con un determinado mandato.

Se dice lo anterior, para lo cual es de acudir a las actuaciones del procedimiento relativo al recurso de revisión número 567/2018 que obran en copia certificada (tomo I de pruebas), de las que se advierte lo siguiente:

1. El **dieciséis de abril de dos mil dieciocho** se tuvo por recibido en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Jalisco, el recurso de revisión que interpuso **N26-TESTADO 1** en contra del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en relación con la respuesta con folio número 01204618 de **catorce de marzo de dos mil dieciocho** suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, y emitida dentro del expediente 333/1/2018 del índice de la citada Unidad de Transparencia (fojas 1 y 2 a 3 del tomo I de pruebas).

2. Ese recurso se registró con el número 567/2018 y el **siete de junio de dos mil dieciocho** se dictó la resolución respectiva por parte del 1. **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Jalisco**, en la que declaró fundado dicho recurso de revisión, y por virtud de ello, determinó modificar la respuesta del sujeto obligado, ordenando requerir a éste (Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco), por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de diez días hábiles, emita y notifique nueva respuesta a lo solicitado por parte de **N27-TESTADO 1** (fojas 68 a 79 ídem).

3. Con fecha **ocho de junio de dos mil dieciocho** se practicó la notificación respectiva a través de correo electrónico (folio 81 del tomo I de pruebas), y el **veintinueve de junio de dos mil dieciocho**, la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Jalisco, tuvo por recibido en la misma fecha a través de correo electrónico, el oficio número TU/2332/2018 remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, a través del cual envió informe de cumplimiento al recurso de revisión. De igual forma tuvo por recibido el diverso oficio número 2972/2018 presentado el **veinticinco de junio** del mismo año, por parte de la ahora quejosa **N28-TESTADO 1** en su carácter de Sub Director Contencioso Administrativo del Municipio de Tonalá, Jalisco (fojas 83, 84 a 102, y 103 a 118 ídem).

4. El **tres de julio de dos mil dieciocho** se notificó a través de correo electrónico al recurrente del contenido del acuerdo de veintinueve de junio de ese año, y con fecha diez de julio de dos mil dieciocho se hizo constar que no se formuló manifestación alguna en relación con el informe de cumplimiento (fojas 119 y 120 íbidem), para después dictar la resolución respectiva con fecha **veintidós de agosto de dos mil dieciocho** en torno al cumplimiento dado al fallo del recurso de revisión, concluyendo el 1. **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Jalisco**, que el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, incumplió con la resolución definitiva, motivo por el cual impuso amonestación pública con copia a su expediente personal a la aquí quejosa **N30-TESTADO 1**, en su carácter de Sub Director Contencioso Administrativo del Municipio de Tonalá, Jalisco, y requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, dé cumplimiento a la resolución definitiva de siete de junio de dos mil dieciocho (fojas 122 a 127 del tomo I de pruebas).

Como es de advertir de los hechos acabados de destacar, en la resolución de **veintidós de agosto de dos mil dieciocho**, el 1. **Pleno del Instituto de Transparencia,**

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

**Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Jalisco**, concluyó que la resolución de revisión no estaba cumplida por parte del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, lo que dio lugar a imponer a la ahora quejosa, en su calidad de de Sub Director Contencioso Administrativo del Municipio de Tonalá, Jalisco, una amonestación pública.

Tal proceder deviene ilegal en la medida de que la responsable de mérito determinó imponer una sanción a la aquí impetrante de amparo, sin haber formulado previamente un apercibimiento en concreto.

No es óbice a lo anterior que en la parte final del apartado atinente a los "Argumentos que soportan el sentido de la resolución", del fallo de **siete de junio de dos mil dieciocho** en que se declaró fundado el recurso de revisión (fojas 68 a 79 del tomo I de pruebas), la responsable indicara que se apercibió al sujeto obligado, esto es, al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, que en caso de no acreditar haber cumplido con esa resolución ante el **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Jalisco**, se haría acreedor de las sanciones correspondientes; pues tal advertencia, aunado a que no se formuló directamente con la aquí quejosa, no satisface el estándar que demanda el principio de certeza jurídica al no identificarse de modo preciso el tipo de sanción; máxime que en la resolución impugnada se impuso una amonestación pública como medida de apremio y no como sanción.

Lo anterior denota la ilegalidad de la resolución en que se impuso a la ahora inconforme la amonestación pública, tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por los principios de legalidad y de seguridad jurídica, para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones.

De ahí que, se insiste, en el presente caso, al no haberse precisado ni la sanción ni la medida de apremio a imponer en caso de incumplimiento del mandato de que se trata, es por lo que se evidencia la ilegalidad de la resolución en que se le impuso la amonestación pública, toda vez que no satisface el estándar mínimo que el derecho a la seguridad jurídica en su vertiente de legalidad exige, dando con ello lugar a que se le otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en términos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Amparo, cuyos efectos habrán de precisarse en el considerando siguiente.

Finalmente, se tiene que la agraviada de mérito formuló sus respectivos alegatos a través del escrito presentado ante el Juzgado de Distrito auxiliado el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 335 a 340 del expediente de amparo); sin embargo, debe decirse que dichas manifestaciones no serán tomadas en consideración, pues no es obligatorio para este órgano de control constitucional examinar las mismas en virtud de que no forman parte de la litis en el presente juicio.

Sirve de apoyo, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia por contradicción identificada con el consecutivo 1315 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO."<sup>20</sup>

**DÉCIMO. Efectos de la concesión del amparo.** La protección constitucional solicitada por la quejosa **N31-TESTADO 1** tiene como efectos que la autoridad señalada como responsable, **1. Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Jalisco:**

1. Deje insubsistente el contenido de la resolución de **veintidós de agosto de dos mil dieciocho**, dictada dentro del **recurso de revisión 567/2018** formado con motivo de la petición de información solicitada por **N32-TESTADO** a través del cual se le impone amonestación pública a la aquí quejosa en su carácter de Subdirectora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

<sup>20</sup> Esta tesis es consultable en la página 1480 del Tomo II, Procesal Constitucional, Común Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, con registro número 1003194.



2. En su lugar dicte una nueva resolución en la que, dejando intocados los demás aspectos que no fueron motivo de análisis en este fallo, determine que no es dable imponer a la aquí quejosa una amonestación pública como medida de apremio, al no habersele formulado previamente un apercibimiento en concreto.

**DÉCIMO PRIMERO. Medidas Especiales.** Independientemente de lo resuelto en los considerandos que anteceden, es necesario tomar en consideración lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **contradicción de tesis 58/2015**<sup>21</sup>, que derivó en la **jurisprudencia P./J. 5/2016 (10ª)**,<sup>22</sup> en la que se precisó que cuando se advierta una violación a derechos humanos ajena a la controversia esencial que es materia del juicio el órgano de amparo debe denunciar, dar vista o poner en conocimiento de la autoridad que resulte competente de investigar los hechos correspondientes, o que sea directamente responsable de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, teniendo especial cuidado de que, con ese actuar, no incluya pronunciamiento alguno sobre la determinación de existencia de aquella violación, que sólo debe tratarse como probable.<sup>23</sup>

De ahí que, los juzgadores de amparo, no sólo están en aptitud si no que se encuentran obligados a hacer del conocimiento del ministerio público, en cuanto se percaten de hechos presumiblemente comisivos de alguno delito, cualquiera que sea el trámite, la incidencia o el estado procesal del mismo, a fin de que la representación social, de manera inmediata, proceda a la realización de la investigación respectiva<sup>24</sup>.

Una vez establecido lo anterior, de las constancias de autos, en específico del escrito inicial de demanda, se advierte que la peticionaria de amparo manifestó que a su parecer, existe violencia política en su contra e inclusive discriminación por género por parte del **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, en virtud de la forma en que ha sido tratada por parte de dicho funcionario y refiere también que ha recibido amenazas forma verbal de diferentes personas, así como por parte de su antecesor el día de la audiencia confesional de quince de mayo de dos mil dieciocho, a las diez horas con treinta minutos en el Tribunal de Escalafón y Arbitraje del Estado de Jalisco (fojas 48 y 53 del juicio de amparo).

<sup>21</sup> Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito y Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

<sup>22</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2012228, Rubro: "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL."

<sup>23</sup> "En la síntesis del texto del criterio, en la parte que interesa, se establece: "[...] Por tanto, cuando se advierta una violación a derechos humanos ajena a la controversia esencial que es materia del juicio, el órgano de amparo debe denunciar, dar vista o poner en conocimiento de la autoridad que resulte competente de investigar los hechos correspondientes, o que sea directamente responsable de promover, respetar, proteger y garantiza dichos derechos, teniendo especial cuidado de que, con ese actuar, no incluya pronunciamiento alguno sobre la determinación de existencia de aquella violación, que solo debe tratarse como probable. A la vez, tampoco debe emitirse al respecto condena, recomendación o incluso sugerencia de carácter vinculatorio en relación con las consecuencias de la probable violación ni a la forma de restituir el derecho que se advierta posiblemente violado, sin que ello descarte la posibilidad de que a la denuncia, vista o puesta en conocimiento, se acompañen elementos técnicos que permitan a la autoridad competente apreciar objetivamente la posible violación de derechos humanos, las razones que lo sustenten e incluso, los aspectos que se considere habrían posiblemente evitando que se incurriera en la citada violación; [...]"

<sup>24</sup> Lo anterior se considera así, del contenido de la jurisprudencia P./J. 13/2017 (10ª) sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro 2014917, del rubro y texto siguiente: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA. Los artículos 15, 121, 209, 237, fracción III y 271 de la Ley de Amparo facultan a los órganos jurisdiccionales de amparo para que, con independencia de la intervención del Ministerio Público Federal como parte en los juicios de la materia, hagan del conocimiento de este último los hechos que podrían ser constitutivos de delitos; por otra parte, el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la obligación ineludible de las autoridades en ejercicio de sus funciones públicas -y hasta de las partes que intervengan en el proceso- de denunciar y hacer del conocimiento de la representación social la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito. De lo anterior se colige que los juzgadores de amparo deben dar vista al Ministerio Público Federal ante el conocimiento de actos realizados durante la tramitación del juicio constitucional que podrían resultar constitutivos de alguno de los delitos especiales previstos en el artículo 261 de la Ley de Amparo, a fin de que la representación social investigue de inmediato."

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

Por ello, al observarse la posible realización de hechos presumiblemente comisivos de alguno delito en agravio de la aquí quejosa, se estima pertinente decretar como **medidas especiales** las siguientes:

a) **Dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado auxiliado**, para el efecto de que **conozca los hechos que narró la aquí quejosa en el presente juicio y se proceda conforme a derecho corresponda** respecto de los actos aludidos que se afirma se realizaron en su contra.

b) **Dar vista al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, para que decrete las medidas pertinentes respecto de los actos que afirmó la aquí quejosa se realizan en su contra.

**DÉCIMO SEGUNDO. Transparencia.** En otro orden de ideas, aun cuando en el auto inicial de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 310 a 313 del juicio de amparo), se le indicó a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación a la publicación de sus datos personales, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, no hicieron manifestación expresa en relación con lo acabado de apuntar. En tal sentido, conforme lo establecen los artículos 6, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, del ordenamiento legal antes invocado y 8 del Reglamento también mencionado, los órganos jurisdiccionales deben proteger dicha información en las constancias y actuaciones judiciales, con independencia de que las partes hagan valer el derecho de oponerse a la publicación, por lo que ante la falta de manifestación expresa de las partes de oponerse a la publicación de sus datos, lo procedente es ordenar la publicación de la presente sentencia con supresión de datos sensibles<sup>25</sup>.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 61, 62, 63 fracciones IV y V, 73, 74, 75, 107, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. SE SOBRESEE** el presente juicio de amparo promovido por **N5-TESTADO 1** **N6-TESTADO 1** en contra de las autoridades responsables identificadas con los números 1 y 2, respecto de los actos reclamados marcados con los incisos a) y c) que se destacaron en el considerando **cuarto** de esta sentencia, atento a las razones y fundamentos indicados en los puntos **quinto** y **séptimo** de este fallo.

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a **N7-TESTADO 1** **N8-TESTADO 1** en contra de la autoridad responsable identificada con el número 1, respecto del acto reclamado marcado con el inciso b) que se destacaron en el considerando **cuarto** de esta sentencia, atento a las razones y fundamentos indicados en el diverso punto **noveno** de este fallo, y para los efectos a que se contrae el diverso considerando **décimo**.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo ordenado en el considerando **décimo primero** de esta sentencia, se ordena **dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado auxiliado**, para el efecto de que **conozca los hechos que narró la aquí quejosa en el presente juicio y se proceda conforme a derecho corresponda** respecto de los actos aludidos que se afirma se realizaron en su contra; y al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, para que decrete las medidas pertinentes respecto de los actos que afirmó la aquí quejosa se realizan en su contra.

**Notifíquese** personalmente por conducto del juzgado de origen; dese de alta en el módulo de sentencias contenido en el SISE y anótese en el libro de registro; **en acatamiento** del punto quinto, incisos 6 y 7 del Acuerdo General 54/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, remítase al **Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de**

<sup>25</sup> Al respecto resulta ilustrativo el criterio identificado con el número 1/2011, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, al resolver la Clasificación de Información 241/2010-J, de veintisiete de enero de dos mil once, bajo el rubro siguiente: **"DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONEN A LA PUBLICACIÓN DE DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN."**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente de origen: 2604/2018  
Expediente de radicación: 590/2018  
Materia: Administrativa

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

**Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan (en su denominación actual)**, este expediente y por medios electrónicos el archivo de esta sentencia, en cumplimiento al "protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, a partir de la identificación y el marcado de información reservada, confidencial o datos personales", verificado por el Secretario encargado de este juicio de amparo; debiendo quedar testimonio de la resolución en el cuaderno auxiliar 590/2018, del índice de este Juzgado de Distrito.

Así lo resolvió y firma **Alejandro Castro Peña, Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región**, con residencia en Acapulco, Guerrero, ante el Secretario **Manuel Abrego González**, quien autoriza y da fe, el **veintiuno de febrero de dos mil diecinueve** que lo permitieron las labores de este órgano jurisdiccional.

El suscrito **Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, certifico: que las presentes copias fotostáticas, constantes de nueve fojas útiles concuerdan fielmente con sus originales, de donde se compulsaron, en esta ciudad de Zapopan, Jalisco, el **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, originales que obran agregados en los autos del juicio de amparo 2604/2018, promovido por **N10-TESTADO** **N11-TESTADO 1** de donde se compulsan para notificar a las autoridades responsables, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. doy fe.

El Secretario

Lic. Efraín Virelas.



## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento



## FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

\* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"